



**SEÑOR JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL LOS RÍOS,
CON ASIENTO EN EL CANTÓN BABA.-**

Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Coronel de Policía de E.M., Director Nacional de Asesoría Jurídica, en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 2346, de fecha 13 de octubre del 2011, suscrito por el señor Ministro del Interior, ante la ilegal e improcedente Acción de Protección, N° 0271-2012, propuesta por el señor Ex-Policía CHANGO COLINA DARÍO VINICIO, ante usted respetuosamente comparezco y digo;

Conforme lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, Título II del Capítulo VIII, ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, y Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, para ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Los Ríos, con sede en el cantón Baba.

1.- ANTECEDENTES.-

- 1.1. Mediante Resolución emitida por los miembros del Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha 14 de diciembre del 2004; resolvió imponer al señor Policía Nacional CHANGO COLINA DARÍO VINICIO, la sanción de destitución o baja de las filas policiales, al haber adecuado su conducta en el Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, numerales 13 y 30 que dice; 13.- "Los que quebrantaren una orden de prisión preventiva o de arresto" y 30 que dice; "Embriagarse mientras se encuentra cumpliendo una sanción disciplinaria".
- 1.2. Mediante Resolución N° 2004-507-CG-A-SCP, de fecha 27 de diciembre del 2004; publicado en la Orden General N° 249, de la Policía Nacional del Ecuador; El Comando General ejecuta la Resolución del Tribunal de Disciplina de fecha 14 de diciembre del 2004; al amparo del Art. 66, literal j) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.
- 1.3. El señor CHANGO COLINA DARÍO VINICIO, interpone Acción de Protección, causa tramitada en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de la Provincia Los Ríos con asiento en el cantón Baba, que con fecha 28 de agosto del 2012, las 11H30, resuelve conceder la Acción de Protección a favor del accionante CHANGO COLINA DARÍO VINICIO, porque ha decido de la Autoridad o Juez de la causa; dice "Que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad Pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información".

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.-



De conformidad con el Art 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia que la sentencia expedida por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos con asiento en el cantón Baba, no fue notificada en legal y debida forma a la parte accionada, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, toda vez que al no haberse notificado legalmente se hizo imposible su impugnación agotándose los recursos administrativos ordinarios, conforme consta en el proceso.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO A LA LEY.-

El Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como requisito para plantear Recurso Extraordinario de Protección entre los requisitos: "Que se hayan agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios";.. Con fecha 28 de agosto del 2012, las 11H30, el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos con asiento en el cantón Baba, dicta sentencia dentro de la presente causa, CONCEDIENDO la Acción de Protección a favor del recurrente; cabe indicar que no se ha podido ejercer el derecho a la legítima defensa pese a haberse señalado domicilio y casillero judicial por parte de los accionados, no hemos sido notificados, lo cual no permitió interponer el recurso de apelación ordinario, dejándonos en estado de indefensión, pese a que en la audiencia de fecha 16 de agosto del 2012, las 11H09, se señala domicilio judicial de la Policía Nacional, sin que se haya atendido esta obligación legal, así consta que con fecha 27 de agosto del 2012, las 15H05, mediante escrito presentado por el señor Abogado Guilmer Eduardo Villa Sinche, Abogado defensor debidamente autorizado, se señaló domicilio judicial para recibir notificaciones, sin que se haya notificado con la resolución citada afectándose el contenido material de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 86, literal d) dispone; "Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión"; así como el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil que manifiesta; "Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico" con lo cual queda demostrado que se actuó en provocación de indefensión, causando imposibilidad para interponer los demás recursos legales.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia impugnada proviene del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos, de fecha 28 de agosto del 2012, a las 11H30, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme a la razón sentada por el señor actuario de dicha Judicatura, es necesario señalar que el Cantón Baba no mantiene casilleros Judiciales, por lo que no entendemos de que forma se notificó al accionante.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.-

El señor Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos con asiento en el cantón Baba, al no tomar en consideración las alegaciones realizadas por la Policía Nacional para considerar la improcedencia de la Acción de Protección y no notificar



con la Sentencia violó los siguientes derechos constitucionales que le asiste a la Institución Policial dentro de cualquier acción o juicio, que son:

- a) **Derecho a la Defensa.**- Consagrado en el numeral 7, literal a) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice; "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Este derecho se ha violentado, toda vez que no se notificó con la Resolución, expedida por el señor Juez del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil de Los Ríos-Baba, y tampoco se dice absolutamente nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional.
- b) **El Derecho al Debido Proceso.**- Consagrado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a las garantías básicas del debido proceso, que textualmente establece, "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

El derecho Constitucional a exigir que el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos con asiento en el cantón Baba, dicte una sentencia que tutele los derechos Constitucionales y le den a la presente causa el debido proceso de conformidad con los Arts. 75 y 76 numeral 7, literales a) y l); 86 numeral 2), de la Constitución de la República del Ecuador, que determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento
- l) Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, que dice; "MOTIVACION.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.

Cabe indicar que la Motivación implica no solo la enunciación de las normas o principios en que se fundamenta al acto, sino la explicación de la pertinencia de dicha aplicación a los antecedentes de hecho.

Art. 86.-Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:



2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

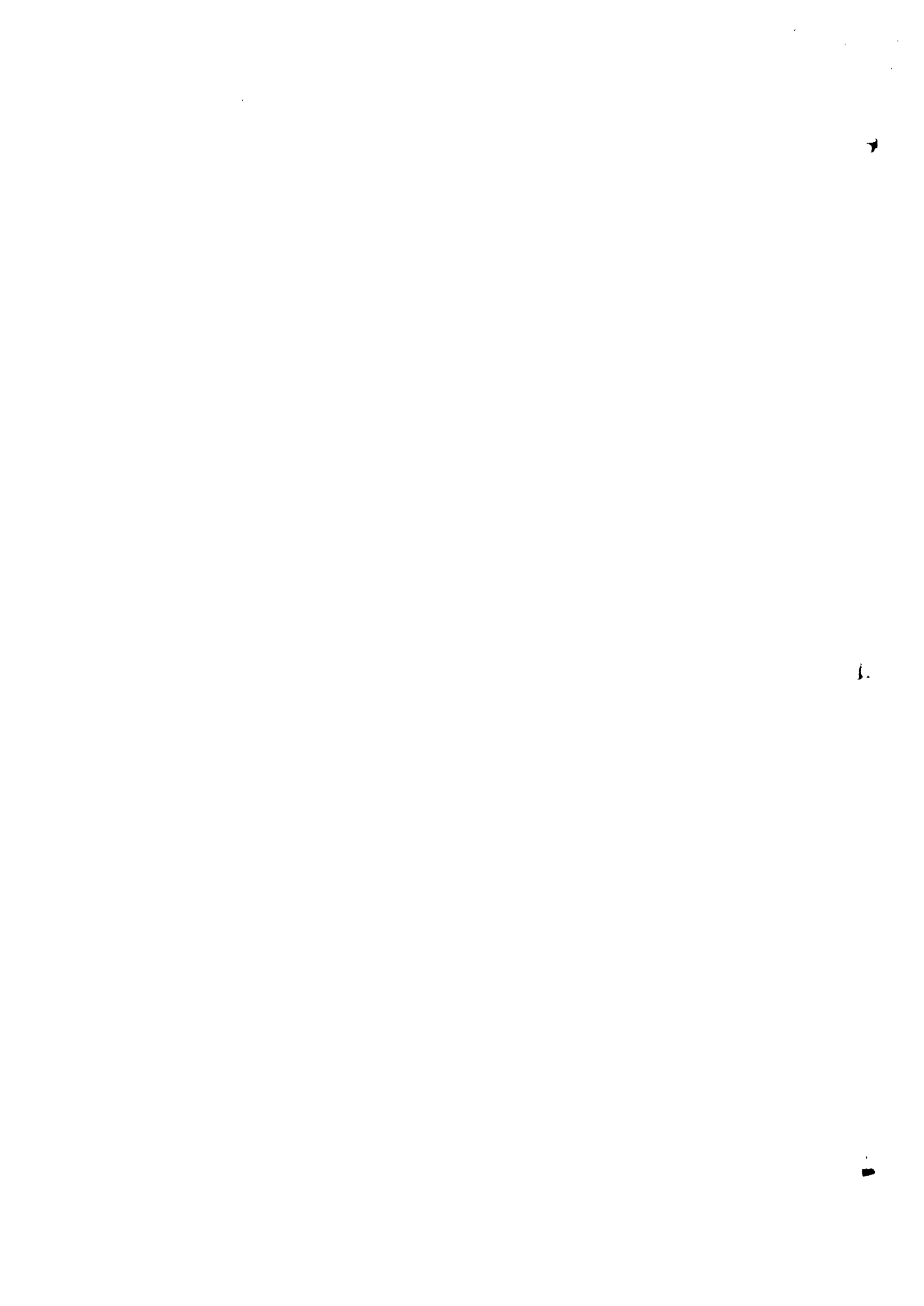
- c) **Derecho a la Seguridad Jurídica.**- Establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta; "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los Jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, más allá de lesionar la seguridad jurídica de la Institución Policial, acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación deviene en arbitraria.

La Institución Policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República; Arts. 160 inciso segundo, que manifiesta; Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización, e inciso cuarto, parte final que dice; Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley; Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria, las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento; de la misma manera el Registro Oficial N° 196, para el día miércoles 19 de mayo del 2010.- Ley reformativa al Código Penal, para la tipificación de delitos cometidos en servicio activo militar y policial.- Disposición Transitoria; Quinta.-Hasta que la Asamblea Nacional apruebe la ley sobre personal policial y militar que incluya la tipificación y sanción de las faltas y contravenciones disciplinarias las servidoras y servidores policiales y militares serán juzgados por la comisión de faltas disciplinarias al amparo de las disposiciones actualmente vigentes. Por lo tanto la Judicatura en cuestión ha desconocido la facultad constitucional que tienen los organismos policiales, dejando sin efecto jurídico la Resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina de fecha 14 de diciembre del 2004; contraviniendo normas constitucionales y reglamentarias de la Institución Policial.

El señor Juez del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos, ha atentado contra la "Seguridad Jurídica" al no reconocer la validez de los actos administrativos dictado por el Honorable Tribunal de Disciplina, y del señor Comandante General de la Policía Nacional, al accionante CHANGO COLINA DARÍO VINICIO, y lo que es más por no ser de su competencia, debió inadmitir la Acción en su primera providencia, como lo estipula la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 7, inciso tercero.

- d) **Improcedencia por no haberse agotado la vía administrativa.**- No se ha tomado en cuenta para resolver lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice; "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para



proteger el derecho violado”; entendiéndose con esta disposición legal, es otro de los requisitos legales para plantear la Acción de Protección ante Autoridad Judicial y se debe agotar necesariamente la vía administrativa o Jurisdiccional como la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para solicitar la reparación del derecho vulnerado, en concordancia con lo que estipula el Art. 42 ibídem, donde se establece las causales de improcedencia, y en su numeral 4 que dice; “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

La Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su Art. 1, determina; “El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante”.

En su Art. 2 ibídem señala; “También puede interponerse el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos”.

En consecuencia, el señor CHANGO COLINA DARÍO VINICIO, al impugnar una Resolución del Consejo de Clases y Policías debió considerar que se trata de un acto administrativo dictado por un organismo de la Policía Nacional, acto que goza de presunción de legitimidad y que la vía adecuada era la vía Contenciosa Administrativa, mas no la Constitucional, pues no se ha vulnerado ningún derecho Constitucional; precisamente para ello la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le concede dos clases de recursos contencioso administrativos, ya sea el de plena jurisdicción o subjetivo o el de anulación u objetivo, contemplado en el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

e) **Improcedencia por competencia.**- Dentro de la acción de protección presentada por el recurrente CHANGO COLINA DARÍO VINICIO, por norma Constitucional el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos con asiento en el cantón Baba, debió inadmitir la presente acción de protección por cuanto los hechos se originaron, y se llevaron a efecto en la jurisdicción del cantón Babahoyo de la Provincia Los Ríos, contraviniendo de esta manera la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 86, numeral 2, literal d) y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 7, inciso tercero.

7.- PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACION DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, con los antecedentes expuestos y acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es la protección de los derechos Constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA dictada por el señor Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los



Ríos, de fecha 28 de agosto del 2012, 11H30, y determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8.- Al señor Juez quien emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional es: LUIS OLMEDO VITERI CALDERON, Juez Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos, a quien se les notificará en su despacho que lo tiene ubicado en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos, ubicado en la provincia Los Ríos, cantón Baba, calle Simón Bolívar y Colón.

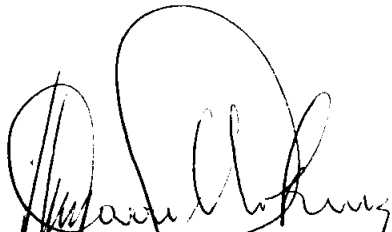
9.- NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las seguiremos recibiendo en la ciudad de Quito, en la casilla Constitucional N° 20; en la ciudad de Babahoyo en la dirección de la Sub-Zona Los Ríos-Cuartel de Policía ubicado en las calles General Barona y calle Olmedo esquina; en la dirección electrónica cp8.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec; al casillero Judicial 257 del Palacio de Justicia de Los Ríos o la UPC del cantón Baba, ubicado en la calle Quito entre Guayaquil y Bolívar, a una cuadra del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil y Mercantil Los Ríos, con asiento en Baba.

Por ser legal y procedente, sírvase aceptar a trámite la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION y proveer conforme a derecho.

Acompaño con copiafotostática certificada del Acuerdo Ministerial que acredita mi comparecencia.

Firmo en calidad de Delegado del señor Ministro del Interior conjuntamente con mis Abogados Defensores.



Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz
Coronel de Policía de E.M. de Justicia
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURÍDICA DE LA P.N.



Ab. Marco Lee Bustos Meza
Mat. 12-2008-25 FORO
ABOGADO DEFENSOR



Ab. Guilmer Eduardo Villa Sinche.
Mat. 12-2010-15 FORO
ABOGADO DEFENSOR

JUICIO No.0271-2012

Recibido en Baba, a los veinte y cuatro días del mes de septiembre del dos mil doce, a las dieciséis horas con dos minutos. Con dos copias igual a su original. Adjunta un documento en copia certificada, copia de un proceso en ciento sesenta y dos fojas en copias certificadas. Lo certifico. -



Abg. Gustavo Moreno M.
SECRETARIO ENCARGADO